

DIARIO OFICIAL.

Año XVI.

Bogotá, miércoles 7 de julio de 1880.

Número 4,758

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

Lei 46 de 1880, que establece i organiza el derecho de timbre nacional.....	8079
Lei 66 de 1880, que reconoce i manda pagar un crédito.....	8080
Nota del Presidente del Congreso al ciudadano Presidente de la Union.....	8080

PODER EJECUTIVO.

Decreto número 514, por el cual se organiza el batallon 14 de línea.....	8080
Decreto número 518, en ejecución de la lei 32 del presente año, que prohibe el comercio con la Costa goajira.....	8080
Decreto número 524, por el cual se nombra el Catedrático de una Escuela.....	8080
Decreto número 526, por el cual se nombra Catedrático de la Escuela Normal de mujeres de Medellín.....	8080
Decreto número 537, por el cual se encarga accidentalmente del Despacho de Hacienda al Secretario del Tesoro.....	8080

SECRETARIA DE GOBIERNO.

Nota del Presidente del Consejo del Estado de Antioquia al Presidente de la Union.....	8080
--	------

SECRETARIA DEL TESORO.

Relaciones de las operaciones de caja i cartera de la Tesorería general de la Union.....	8080
--	------

SECRETARIA DE HACIENDA.

Circular en que se participa que el Secretario del Tesoro se ha encargado del Despacho de Hacienda.....	8082
---	------

PODER JUDICIAL.

Ministerio público—Vistas del Procurador.....	8082
Avisos oficiales.....	8082

Poder Legislativo.

LEI 46 DE 1880

(2 DE JULIO).

que establece i organiza el derecho de timbre nacional.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Establécese un impuesto bajo la denominación de *Derecho de timbre nacional*, cuya esecucion principiara el día 1.º de setiembre del presente año.

Art. 2.º La recaudacion de dicho impuesto se efectuará por medio de la venta de estampillas, que se prepararán de modo que puedan adherirse a los documentos i escritos que, conforme a esta lei, deban llevarlas.

Art. 3.º El valor de cada estampilla será el de veinte centavos de peso.

Art. 4.º Las estampillas tendrán la forma i dimensiones que el Poder Ejecutivo federal designe, i llevarán en el centro el escudo de armas de la Nación; i en la parte inferior el valor en letras.

Art. 5.º La venta de estampillas podrá el Ejecutivo federal encargarla a los empleados de Hacienda de la Union, i a los de Hacienda de los Estados en aquellos lugares de alguna importancia en que no los haya nacionales; asignando hasta un diez por ciento de comision a los espededores.

Parágrafo. Si la venta espresada, por medio de los empleados de los Estados, en los casos a que se refiere este artículo, ofreciere inconvenientes, a juicio del Poder Ejecutivo, éste podrá nombrar empleados especiales para hacer dicha venta, asignándoles hasta un quince por ciento de comision.

Art. 6.º Cuando lleguen a faltar estampillas en algun lugar en que se haya establecido la venta de ellas, el espededor, sin exijir precio ni remuneracion de ninguna especie, estenderá en el papel que le presente por el interesado una nota firmada que exprese esta circunstancia, con la fecha en letras; pero de tal papel solo podrá usarse en el mismo día de la anotacion; i responderán al Tesoro nacional los funcionarios o empleados de quienes dependa la falta, por las pérdidas que ésta ocasiona, i por una multa...

llas que hubieran de ser empleadas en el papel anotado por el espededor, i por via de multa.

Parágrafo. El papel que se presente para que se le ponga la nota, no tendrá mas de treinta i dos centímetros de largo, ni mas de veintidos centímetros de ancho.

Art. 7.º El Poder Ejecutivo determinará que empleados deberán declarar a los espededores de estampillas incurridos en la multa de que trata el artículo anterior, i quienes deberán hacerla efectiva.

Art. 8.º En toda diligencia o acta que se estienda al practicarse por la autoridad política respectiva la visita ordinaria o mensual en la Oficina de Hacienda nacional o del Estado, encargada de la venta de las estampillas de que trata esta lei, se espresará precisamente el número de las estampillas existentes en la oficina alcaza brno a satisfacer la demanda en el curso del mes siguiente, i en caso de que a juicio del Visitador i visitado no fuere suficiente, se hará constar en el acta que se ha hecho el pedido de estampillas a quien corresponda, con mención de la fecha del reclamo, de la circunstancia de haberse o no obtenido respuesta i de los términos de ésta.

La omision en el acta de lo que se previene en este artículo, hace incurrir a todos los empleados que la suscriban, en la multa de que hablan los artículos 6.º i 7.º de esta lei, llegado el caso.

Art. 9.º La actuacion en los sumarios i causas criminales de la competencia del Poder Judicial de la Union: los escritos de los detenidos i encausados por motivo criminal de la misma competencia: las piezas oficiales que las Oficinas públicas deban pasarse o transmitirse recíprocamente en cumplimiento de las leyes, como las comunicaciones u oficios i copias de documentos en que no se halle interesado civilmente ningun particular; i las actuaciones i escritos referentes a demandas de menor cuantía en los Territorios nacionales, continuarán estendiéndose en papel comun, sin necesidad de adherirles estampillas.

Tampoco están obligados los pobres declarados de solemnidad, a hacer uso de estampillas ante los Tribunales i Juzgados nacionales en sus justiones judiciales, ni en la actuacion que sea consecencial a tales justiones.

Art. 10. El papel que los particulares destinen a escritos o documentos que deban llevar estampillas, conforme a esta lei, será de buena calidad, i no excederá de treinta i dos centímetros de largo i veintidos centímetros de ancho, i a cada foja que sea necesario emplear, se le adherirá el número de estampillas correspondientes.

Parágrafo. Se exceptúan de esta disposicion los documentos que por su forma necesitan papel especial o de mayor estension, tanto de largo como de ancho.

Art. 11. Ningun documento o escrito que, segun esta lei, deba llevar una o mas estampillas, i carezca de este requisito, será admitido por ningun empleado o funcionario público nacional o de los Estados, residente en el territorio de la Union. El empleado o funcionario que contraviniera a esta disposicion, incurrirá en una multa de cinco pesos por cada estampilla omitida. La multa será impuesta por el inmediato superior que lo viere conocimiento de la infraccion, e ingresará en el Tesoro nacional, i el documento, escrito o expediente seguirá su curso legal.

Art. 12. Todo empleado o funcionario público nacional o de los Estados, llamado a intervenir en asuntos de competencia federal, a quien se presente por primera vez un escrito o documento, o papel en blanco para que lo estienda, le pondrá una nota en que espresará, en letras, el título de su oficina i empleo; la fecha de la presentacion, el número de estampillas que tiene o debe tener adheridas, la cual formará, i anulará las estampillas que tenga adheridas, perforándolas.

Toda estampilla que se presente por primera vez con la marca de inutilizacion espresada, no es válida. Se exijirá la reposicion

oedancia i a hacer efectiva la responsabilidad legal a que haya lugar.

Art. 13. Los que falsificaren las estampillas de que trata esta lei; los que introdujeran en el pais estampillas falsificadas; los que a sabiendas contrubuyeren de algun modo a su introduccion; i los que, tambien a sabiendas, las circularan o espendieren, sufrirán la pena de dos a cuatro años de reclusion. Si alguno o algunos de los hechos referidos se perpetraren por individuos encargados por el Gobierno de fabricar, custodiar o espendir estampillas léjtimas, serán declarados, además, inhábiles para obtener i desempeñar empleo o cargo público de la Union.

En iguales penas incurrirán, respectivamente, los que hicieren uso de estampillas falsificadas, sabiendo que lo son.

Art. 14. Esta lei no hace novedad en las que establecen las estampillas para los servicios postales i telegráficos.

Art. 15. Será obligatorio adherir una estampilla:

1.º A cada hoja de papel de las memorias, escritos i peticiones dirigidos o entregados a cualquiera autoridad, funcionario o Corporacion nacional, por individuos o Corporaciones particulares residentes en el territorio de la Union;

2.º A cada hoja de papel en que se estenden diligencias i resoluciones judiciales, en negocios civiles de la competencia del Gobierno nacional, no exceptuados por esta lei;

3.º A cada hoja de papel de las copias de escrituras otorgadas a favor de la Hacienda nacional;

4.º A cada hoja de papel de los testimonios, copias, cuentas, finquitos i certificaciones sobre asuntos de la competencia del Gobierno federal, que deban usarse judicial o oficialmente, o que, aun sin tal destino, deban espedirse por alguna autoridad, empleado o funcionario público nacional, en favor o a solicitud de particulares, cuando tales copias i documentos no tengan por objeto justificar los denuncios o acusaciones contra los empleados de la Union;

5.º En toda libranza jirada por una Oficina nacional a favor de individuos o Corporaciones particulares, cuyo valor no exceda de quinientos pesos;

6.º En todo pagaré, obligacion o instrumento de deber, que los individuos o Corporaciones particulares residentes en el territorio de la Union, otorguen a favor del Tesoro federal, i cuyo valor no exceda de quinientos pesos;

7.º En todo pagaré, obligacion o instrumento de deber que en los Territorios nacionales se otorgue a favor de individuos o Corporaciones particulares, i cuyo valor no pase de quinientos pesos;

8.º En todo título de concesion de tierras baldias que se espidan a favor de particulares, que no exceda de doscientas cincuenta hectaras;

9.º A cada hoja de los bordos, facturas, manifiestos, listas de tripulacion de buques i de rancho de éstos, guías, conocimientos de embarque, de efectos, solicitud de permiso para descargari demas documentos que deban ser presentados en las Aduanas de la República por los particulares;

10. A cada hoja de papel de los protocolos de los Notarios i empleados que hagan las veces de éstos en los Territorios nacionales;

11. A todo recibo o carta de pago que se otorgue o espida en los Territorios nacionales a favor de los particulares, si se refiere a obligaciones o sumas que no excedan de quinientos pesos;

12. A cada hoja de papel de las actuaciones judiciales que en negocios civiles de mayor cuantía, se instruyan en los Territorios nacionales i en que tengan interes los particulares;

13. A cada hoja de papel de los escritos i diligencias judiciales que se actúen en los mismos Territorios, sobre asuntos civiles en que no haya oposicion de parte;

14. A cada hoja de papel en que se estenden las resoluciones administrativas que dicten los empleados públicos en los negocios de competencia nacional, a solicitud de

15. En los pasaportes que se espidan a favor de particulares;

16. En las diligencias o actas de promesa constitucional que se estendan despues de hecha ésta por el individuo nombrado o elegido para servir un destino nacional, con excepcion de las actas de promesa de que se deja constancia en los libros de las Corporaciones públicas;

17. En las pólizas de seguros de efectos destinados a paises extranjeros, o que deban trasportarse por las aguas de la jurisdiccion nacional, i cuyo valor no exceda de mil pesos;

18. En los títulos de pension civil o militar, pagadera del Tesoro de la Union, i despachos i letras militares;

19. En los certificados espedidos por los empleados consulares i Agentes diplomáticos de la Nation en el extranjero, cuando de tales documentos deba hacerse uso ante algun empleado o Corporacion federal;

20. En las nóminas o cuentas para cobrar alguna suma al Gobierno;

21. En los recibos que den los cesionarios de créditos que deba pagar el Gobierno.

Parágrafo 1.º El papel que se emplee en los documentos mencionados en los incisos 1.º a 15, será de buena calidad i tendrá las dimensiones, márgenes i líneas que se espresan en el parágrafo 1.º del artículo 18.

Parágrafo 2.º Cuando la libranza que se jire, el pagaré o instrumento de deber que se otorgue, el recibo o carta de pago que se libere en los Territorios nacionales, i la póliza de seguro, excedan de la cantidad que, respectivamente, se determina en los incisos 5.º, 6.º, 7.º, 11 i 17 de este artículo, se adherirá al documento una estampilla mas por razon del exceso.

Parágrafo 3.º Cuando el título de concesion de tierras baldias determine un número mayor de doscientas cincuenta hectaras, se adherirán dos estampillas mas por el excedente.

Art. 16. Será obligatorio adherir tres estampillas:

1.º A los títulos de grado que se confieren en la Universidad nacional, i cartas de naturalizacion de extranjeros;

2.º A las patentes de privilejio que conceda el Gobierno de la Union, i de producciones literarias.

Art. 17. Las patentes que espidan el mismo Gobierno para la navegacion fluvial o maritima, llevarán cinco estampillas.

Art. 18. Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer que el impuesto que establece esta lei se cobre por medio del timbre i espendio de papel, i no por estampillas, respecto de los actos o documentos mencionados en el artículo 15, en que, a su juicio, sea preferible dicha modificacion.

Parágrafo 1.º Cuando el Poder Ejecutivo haga uso de esta autorizacion, el papel que se timbre será de muy buena calidad. Tendrá de treinta a treinta i dos centímetros de largo, i de veinte a veintidos centímetros de ancho. Llevará dos líneas longitudinales para formar márgenes: el margen del lado del lomo tendrá tres centímetros, i el de la orilla dos centímetros. Entre las dos líneas longitudinales tendrá líneas trasversales para la escritura, distantes unas de otras ocho milímetros, dejando arriba i abajo, esto es, de la orilla a la primera línea i de la última línea a la orilla, un espacio en blanco de dos centímetros.

Parágrafo 2.º Si el Poder Ejecutivo hace uso de la autorizacion que le da este artículo, comprenden al papel timbrado las disposiciones referentes a las estampillas, con excepcion de la nota que ordena el artículo 12, i de la anulacion del timbre.

Art. 19. Para los gastos preparatorios que la ejecucion de esta lei exija, se vota por aproximacion la suma de veinte mil pesos que se considerará incluida en el presupuesto de año económico en curso.

Dada en Bogotá, a primero de julio de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

M. M. CASTRO.
El Presidente de la Cámara de Representantes,

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez. El Secretario de la Cámara de Representantes, Antonio José Restrepo.

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, 2 de julio de 1880.

Publíquese i ejecútese. El Presidente de la Union, RAFAEL NUÑEZ. El Secretario de Hacienda, JOSÉ E. OTALORA.

LEI 56 DE 1880 (2 DE JULIO), que reconoce i manda pagar un crédito.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia DECRETA:

Artículo único. El Tesoro de la Union reconoce a favor de las señoritas María Luisa, Aveлина, Adela i Carolina Communay, hijas del Coronel Alejandro Communay, la suma de tres mil quinientos setenta i seis pesos por indemnización de los servicios i pago de los haberes militares de este ciudadano, referentes a la campaña de 1860 a 1863.

Parágrafo. Por la Secretaría respectiva se ordenará el pago en dinero.

La suma de que habla esta lei se tendrá como incluida en el Presupuesto nacional de gastos. Dada en Bogotá, a primero de julio de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. M. CASTRO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, RICARDO NUÑEZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, Antonio José Restrepo.

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, julio 2 de 1880.

Publíquese i ejecútese. (L. S.) RAFAEL NUÑEZ. El Secretario de Guerra i Marina, ELISEO PAVAN.

NOTA, del Presidente del Congreso al ciudadano Presidente de la Union.

Estados Unidos de Colombia.—Poder Legislativo.—Número 437.—Bogotá, 28 de junio de 1880.

El Presidente del Congreso Al ciudadano Presidente de la Union. Señor:

Las Cámaras legislativas, reunidas hoy en Congreso, han elegido Contadores de la Oficina general de Cuentas, para los efectos de la lei 42 del presente año, a los señores Hijinio Cualla, Justo Briccio, Guillermo Teran, Didacio R. Delgado, Ramon Mercado, Ramon Lombana i Guillermo Pereira Gamba.

Me es honroso anunciarlo para vuestro conocimiento i suscribirme vuestro obsecuente servidor, MANUEL LAZA GRAU.

El Presidente de la Union Al ciudadano Presidente del Congreso.—Presente.

He leído con satisfaccion la nota que me dirijisteis con fecha 28 de junio próximo pasado, dándome cuenta de que las Cámaras legislativas, reunidas en Congreso, han elegido Contadores de la Oficina general de Cuentas, para los efectos de la lei 42 del presente año, a los señores Hijinio Cualla, Justo Briccio, Guillermo Teran, Didacio R. Delgado, Ramon Mercado, Ramon Lombana i Guillermo Pereira Gamba.

Vuestro atento servidor, RAFAEL NUÑEZ.

Poder Ejecutivo.

DECRETO NUMERO 514 DE 1880 (30 DE JUNIO), por el cual se organiza el batallon 14 de línea.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia DECRETA:

Artículo único. Organízase el batallon 14

de línea, compuesto hasta de trescientos cincuenta hombres, con el personal de los Jefes i Oficiales nombrados por el decreto número 512 de esta misma fecha. Dado en Bogotá, a 30 de junio de 1880.

RAFAEL NUÑEZ. El Secretario de Guerra i Marina, ELISEO PAVAN.

DECRETO NUMERO 518 DE 1880 (3 DE JULIO), en ejecución de la lei 32 del presente año, que prohíbe el comercio con la costa gojira.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia, En ejecución de la lei 32 del presente año (Diario Oficial 4,735) i de los incisos 5.º i 8.º del artículo 32 del Código Fiscal.

DECRETA:

Art. 1.º A los puertos del Territorio gojirino no podrán arribar sino los buques en lastre, despatchados con las formalidades legales por la Aduana de Riohacha, que vayan con el esclusivo objeto de cargar en las salinas marítimas del Estado del Magdalena sal de la que allí se produce, los cuales deben volver a dicha Aduana para que ella se cerciore de que solo conducen tal mercadería.

Art. 2.º Cuando un buque solicite de la Aduana de Riohacha permiso para ir a traer sal de las mencionadas salinas, será examinado scrupulosamente por el Jefe del Resguardo i demás empleados de la Aduana de dicho puerto que designe el Administrador, para cerciorarse de que la embarcacion se halla en lastre i de que los objetos de rancho, provisiones &c. que haya a bordo para el uso del buque i consumo de la tripulacion son solo los necesarios para el viaje, tanto por su naturaleza como por su cantidad. Si ésta fuere excesiva, i se alegare por el Capitan del buque que es destinada al consumo en circunstancias extraordinarias, de las que ocurren en la navegacion i que no es posible prever ni evitar, se exigirá fianza igual al valor del exceso, para el caso de que al volver el buque al puerto no presente éste i no compruebe a satisfaccion del Administrador que se consumió por consecuencia de algunos de los referidos accidentes estraordinarios. El exceso que puede dejarse a bordo segun lo que se acaba de expresar, no será nunca mayor que el que el Administrador de la Aduana regule que en realidad es conveniente llevar a bordo.

Art. 3.º En caso de que no se conforme el Capitan del buque con la decision del Administrador en cuanto a la naturaleza o cantidad de los objetos de rancho &c. de que trata el artículo anterior, se decidirá el punto por peritos siguiendo el procedimiento que espresan los artículos 122 i 123 del Código Fiscal.

Art. 4.º Desde que comience el examen del buque deberá el Jefe del Resguardo hacer que aquél quede separado a distancia suficiente del puerto i de los otros buques surtos en la bahía, para impedir embarques o trasbordos clandestinos; i a medida que se vayan examinando las escotillas i demás partes del buque de acuerdo con el artículo 2.º de este decreto, se irán cerrando i sellando. Los sellos no podrán levantarse sino despues de que el buque haya salido del puerto.

Art. 5.º Desde que comience el examen de que trata el artículo 2.º no será permitido entrar al buque a ninguna persona, a menos que obtenga permiso por escrito del Administrador de la Aduana; i concluido aquél, el buque quedará completamente incomunicado con el puerto i con los otros buques, excepto en cuanto sea indispensable para poner en conocimiento del Administrador el resultado del examen, para resolver lo que haya lugar acerca de los hechos ocurridos, i para transmitir al Capitan del buque la resolucioin de la Aduana; todo lo cual deberá ejecutarse sin demora.

Art. 6.º Concedido el permiso i comunicado en el acto al Capitan del buque, deberá partir éste.

Art. 7.º En el documento en que conste la licencia habrá de fijarse el máximum de tiempo para el viaje de ida i vuelta, a fin de evitar que el buque pueda ir a tomar en algun punto mercaderías para la introduccion de contrabando por la Costa gojira.

Art. 8.º Al llegar el buque de regreso al puerto de Riohacha, se procederá en cuanto a su visita, custodia, examen i demás operaciones necesarias para impedir la conduccion o introduccion clandestina de sal estrañjera o de otras mercaderías de contrabando, como si viniése del estrañjero; i para la conduccion de la sal marina nacional a otro u otros puntos de la Union se expedirán las guías i

se observarán las demás disposiciones de que tratan los artículos 2.º, 4.º i 5.º del decreto número 183 de 1879 (Diario Oficial 4,392); pero el reconocimiento de los cargamentos de sal en este último caso podrá verificarse a bordo, a menos que sea indispensable proceder de otro modo a virtud de fundadas sospechas de algun fraude cuyo descubrimiento no sea posible sin descargar en todo o en parte la embarcacion.

Art. 9.º Cuando el Administrador de la Aduana de Riohacha tenga noticias seguras de que algun buque está introduciendo o va a introducir mercaderías por la Costa colombiana de la Gojira, procederá a aprehender el contrabando, pudiendo al efecto fletar una goleta u otra embarcacion aparente i organizar accidentalmente con tal objeto un piquete de Guardas que preste mano fuerte a sus providencias.

Art. 10. El Administrador de la Aduana de Riohacha mantendrá correspondencia con los empleados consulares de la Union en las Antillas, con el fin de obtener constantes datos sobre los buques que salen destinados a Colombia i que pueden intentar hacer el contrabando por la Costa gojira o por otra de las que se hallan bajo la vijilancia de dicha Aduana i su Resguardo. Dado en Bogotá, a tres de julio de mil ochocientos ochenta.

RAFAEL NUÑEZ. El Secretario de Hacienda, JOSÉ E. OTALORA.

DECRETO NUMERO 524 (DE 28 DE JUNIO), por el cual se nombra el Catedrático de una Escuela.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia, En uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Jorge N. Abello Catedrático de la Escuela superior de varones de Barranquilla, en propiedad. Comuníquese. Dado en Bogotá, a 28 de junio de 1880.

RAFAEL NUÑEZ. El Secretario de Instrucción pública, M. AMADOR FERRERO.

DECRETO NUMERO 536, (DE 6 DE JULIO), por el cual se nombra Catedrático de la Escuela Normal de mujeres de Medellín.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia, En uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Catedrático, en propiedad, de la Escuela Normal de mujeres de Medellín, i para reemplazar ámbas clases, al señor Alejandro Mejía. Comuníquese. Dado en Bogotá, a 6 de julio de 1880.

RAFAEL NUÑEZ. El Secretario de Instrucción pública, M. AMADOR FERRERO.

DECRETO NUMERO 537 DE 1880 (5 DE JULIO), por el cual se encarga accidentalmente el Despacho de Hacienda al Secretario del Tesoro.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia DECRETA:

Encárgase al señor Secretario del Tesoro el Despacho de la Secretaría de Hacienda durante la licencia concedida al señor doctor José Eusebio Otalora. Comuníquese i publíquese. Dado en Bogotá, a 5 de julio de 1880.

RAFAEL NUÑEZ. El Secretario de Instrucción pública, M. AMADOR FERRERO.

Secretaría de Gobierno.

NOTA del Presidente del Consejo del Estado de Antioquia al Presidente de la Union.

Estados Unidos de Colombia.—Estado soberano de Antioquia.—Presidencia del Consejo del Estado.—Número 545.—Medellin, junio 8 de 1880.

Ciudadano Presidente de la Union.—Bogotá.

Tengo la satisfaccion de poner en vuestro conocimiento que el Consejo del Estado, que tengo el honor de presidir, en su sesion extraordinaria de esta fecha, tuvo a bien declarar vacante el empleo de primer Vicepresidente del Estado, i nombrar, en consecuencia, como lo hizo por unanimidad, para llenar dicha vacante, al señor doctor Pedro Restrepo U. Igualmente nombró tambien por unanimidad 2.º Vicepresidente al señor doctor Manuel Uribe Anjel, en reemplazo del señor Restrepo U. que ocupaba aquel puesto.

Con sentimientos de la mas alta consideracion i respeto, tengo el honor de suscribirme vuestro atento i seguro servidor, BENJAMIN PALACIO.

Estados Unidos de Colombia.—Poder Ejecutivo nacional.—Secretaría de Gobierno.—Seccion 1.ª.—Número 322.—Bogotá, 5 de julio de 1880.

Señor Presidente del Consejo de Estado.—Medellin.

El ciudadano Presidente de la República se ha impuesto con particular satisfaccion del aviso oficial que se ha servido comunicarle de haber sido promovido el señor Pedro Restrepo Uribe al distinguido puesto de primer Vicepresidente del Estado i de haber rescido la designacion para segundo en el señor Manuel Uribe Anjel.

Tengo el honor de desirle a usted en respuesta a la nota que con fecha 8 de junio próximo pasado dirijió usted al ciudadano Presidente de la Union con motivo de aquellos nombramientos. Soi de usted muy atento servidor, M. AMADOR FERRERO.

Secretaría del Tesoro.

RELACIONES de las operaciones de caja i cartera de la Tesorería jeneral de la Union. Bogotá, 2 de julio de 1880.

Table with columns: CAJA, Débito, Existencia anterior, Multas, Remitido por el Juez ejecutor nacional, Descuento hecho a José Joaquin Réyes P., Depósitos, Recibidos de la Secretaría del Tesoro, Suma. Rows include: PAGARES DEL TESORO (Amortizados, Para emitir, Dinero), Existencia anterior (\$ 63, 64,250, 18,053-60), Multas, Remitido por el Juez ejecutor nacional (200), Descuento hecho a José Joaquin Réyes P. (8-30), Recibidos de la Secretaría del Tesoro (10,000), Suma (\$ 63, 74,250, 18,261-90).